



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
ICO
JALIZADA
SABILLANES
VAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-9517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra de la resolución administrativa de trece de enero del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante

TJ/I-9517/2023
Instructiva



A-138374-2023

el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**,
que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se
procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de febrero del dos mil veintitrés,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda de
nulidad en la cual señaló como actos impugnados: -----

*La resolución administrativa de trece de enero del dos mil veintitrés, así como las demás
actuaciones dictadas en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
mediante la cual la autoridad demandada realizó una visita de verificación al inmueble*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en donde se encuentra un establecimiento mercantil denominado

2. Mediante acuerdo de quince de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la
demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su
contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos
impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso
causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para
formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo
mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día
veintinueve de mayo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del
plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos
resolutivos: -----

CONSIDERANDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

701

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia **que en el presente juicio se actualiza**, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Esta Sala considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Resulta importante destacar que, las actuaciones de las autoridades administrativas, como lo son la emisión de la orden y el acta de visita de verificación, se presumen válidas hasta en tanto no se demuestre su ilegalidad, lo cual tiene fundamento en el contenido del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual se cita a la letra: -----

Artículo 80.- *Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.* -----

Así las cosas, los actos del procedimiento de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} gozan de presunción de legalidad, hasta en tanto no se desvirtúen los extremos plasmados en dichas actuaciones, de ahí que **si de los actos impugnados se desprende la existencia de elementos concretos que permitan concluir que se llevaba a cabo**

ACTA
DE LA
JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
17

TJ/I-9517/2023
SENTENCIA
A-138374-2023

una actividad regulada, como lo es el servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en el inmueble materia del presente juicio, corresponde la carga de la prueba al actor de que efectivamente los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acontecidos, o bien, que la actividad regulada se lleva a cabo al amparo del Certificado de Uso de Suelo requerido. -----

De esta forma, si el particular accionante en el presente juicio, no acredita que el servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas materia del presente juicio se encuentra permitida, con la documentación idónea para demostrar su legalidad, lo cierto es que como consecuencia de ello, el accionante en el presente juicio carece de la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en los casos donde se advierta que con la sentencia, se pretende el ejercicio de una actividad regulada, tal como la aludida resolución combatida, es indispensable contar con el documento idóneo del que se desprenda la titularidad del derecho que justifica el desarrollo de la actividad relativa, pues carece de legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia denegar la pretensión de fondo formulada en la parte relativa al procedimiento. -----

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario plantear que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable. ---

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE
EN MATERIA DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS
CONTENCIOSAS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

807

administración pública, susceptible de ser reconocido por el órgano juzgador, o bien que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el órgano jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de este Órgano Jurisdiccional, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la Licencia vigente, que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se reproduce literalmente: -----

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. -----

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo. -----

En este orden de ideas, del acta de visita de verificación impugnada en el presente juicio, de dos de diciembre del dos mil veintidós, se advierte que el personal que realizó la diligencia de verificación asentó en la misma que se observó que se desarrolló la actividad de restaurante con venta de bebidas alcohólicas. -----

En este orden de ideas, si bien la parte actora exhibe el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Digital, número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, visible en autos a fojas sesenta y cuatro, de su contenido no se advierte que se encuentre permitido el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En razón de lo anterior, esta Sala considera **que no se acredita el interés jurídico**, pues la parte actora fue omisa en exhibir el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo que le otorgue el derecho subjetivo para desarrollar la actividad desarrollada en el inmueble materia del presente juicio, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE AMPARO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. ----- Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. ----- Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.”. -----

En este orden de ideas, toda vez que el actor en el presente juicio fue omiso en exhibir documental alguna con la cual acreditara que cuenta con el Certificado correspondiente, no acredita su interés jurídico en el presente juicio. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente: -----

Registro: 172000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/36
Página: 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). -----
Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo

segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades. -----

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número 1.7o.A.641 sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos nueve, la cual se cita a la letra: -----

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. -----

El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido. -----

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece: -----

“Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones” -----

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones. -----

De este modo, en el caso concreto, el actor debía demostrar que la actividad mercantil materia de la resolución impugnada estaba amparada con el documento que acreditara que la misma se encuentra permitida en el inmueble materia del presente juicio, sin que el demandante aportara específicamente el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, con el que debe contar en términos del artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Asimismo, en el caso específico, con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis asilada 1a. CXXX/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente: - -

REVISIÓN. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ATRAÍDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA COMPLETA. -----

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate; sin embargo, si la vía intentada no existe, deja de actualizarse un presupuesto procesal sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSA
ADMINISTRATIVA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CL
ELA
CO
ALIZADA
ABILIDAD
AS

el cual no puede continuarse con el análisis de la cuestión planteada, por lo que se satisface ese derecho cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se intentó la vía, así se lo haga saber al promovente. En ese sentido, se actualiza la hipótesis de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no estar previsto en la legislación, no hay justificación para que el Presidente del alto tribunal del país lo admita. -----

En razón de todo lo anterior, y dado que el demandante no acreditó su interés jurídico; asimismo, en virtud de que la fracción VII del artículo 92; y la fracción II, del numeral 93 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen: -----

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

...
VII. Contra resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido. -----

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: -----

...
II. Durante el juicio apareciere o **sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.**” -----

Atento a lo anterior, y toda vez que en el presente juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 92 de la citada Ley; es de sobreseerse y, **SE SOBRESEE, el presente juicio, por lo que hace a los actos impugnados, emitidos dentro del expediente número**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de los asertos presentados al respecto por el actor; de conformidad con la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----



RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40 AÑOS

CIERTE
DE LA
ICO
JALIZ
SABILIDADES
IVAS
17

111

Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitres, dictada en el juicio número TJ/I-9517/2023, mediante la cual, se sobresee en el presente juicio.- Doy fe. -----

TJ/I-9517/2023
A-136374-2023





TRIBUNAL DE
ADMNISTRACION
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE JUEZ
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONENCIA